

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno con obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 183 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernación.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

«Artículo 1.º Las Cortes de la monarquía española se reunirán en Madrid el día 5 de febrero del próximo año de 1876.

Art. 2.º Las elecciones de senadores y de diputados se verificarán, por esta vez, en la propia forma, y con arreglo á las mismas disposiciones bajo las cuales se verificaron las de las Cortes convocadas en 28 de junio de 1872.

Art. 3.º Las elecciones comenzarán el día 20 de enero en toda la Península é islas Baleares, en Canarias ocho días después, y en Puerto-Rico el 1.º del mes siguiente.

Art. 4.º Con arreglo á la disposición de 24 de junio de 1873, art. 3.º, párrafo tercero, solo se constituirá una mesa en los pueblos que contengan menos de 800 vecinos.

Art. 5.º De conformidad con lo establecido en el art. 6.º de la instrucción de 13 de mayo de 1812 para las elecciones de diputados á las Cortes de 1813, en las cuatro provincias que se hallan en parte ocupadas por el enemigo la parte libre nombrará los diputados ó senadores que correspondan á su población, por la parte ocupada.

Art. 6.º El ministro de la Gobernación, oyendo á las diputaciones de Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra, dictará las disposiciones que requiera el cumplimiento del artículo anterior, y cuantas sean necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Tomando en consideración las razones expuestas por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

«Artículo 1.º Serán reprimidos por los medios que se establecen en el presente decreto los abusos que en el ejercicio de la libertad de imprenta cometan los periódicos y estén comprendidos en los párrafos siguientes:

1.º Hacer alusiones ofensivas ó irrespetuosas, ya sea directa, ya indirectamente, á los actos, ó á las opiniones de la inviolable persona del rey, ó proferir expresiones depresivas para cualquiera otro individuo de la real familia.

2.º Atacar directa ó indirectamente el sistema monárquico-constitucional.

3.º Injuriar á algunos de los Cuerpos Colegisladores ó á sus comisiones, ó á cualquier senador ó diputado en particular, por las opiniones manifestadas ó por los votos emitidos en el Senado ó en el Congreso, ó amenazarlos para coartar el libre ejercicio de las atribuciones que les competen como representantes de la nación.

4.º Dar noticias ó promover discusiones que puedan producir discordia ó antagonismo entre los distintos cuerpos ó institutos del ejército y la armada, ó entre sus generales, jefes, oficiales ó individuos de tropa, ó en cualquier forma y por cualquier medio inducir al quebrantamiento de la disciplina militar.

5.º Publicar noticias de guerra que puedan favorecer las operaciones del enemigo, ó descubrir las que hayan de ejecutar las fuerzas del ejército ó la armada.

6.º Publicar noticias falsas de las que pueda resultar algún peligro para el órden público, ó daño á los intereses ó al crédito del Estado.

7.º Provocar á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades constituidas, aunque la provocación no haya sido seguida del acto criminal aconsejado, ó hacer la apología de acciones calificadas de delitos ó faltas por las leyes.

8.º Inferir insultos á personas ó cosas religiosas.

9.º Ofender á los soberanos reinantes, ó á los poderes constituidos en otras naciones, así como á sus representantes acreditados en esta corte,

siempre que este delito esté penado en la nación respectiva.

10. Injuriar á personas constituidas en autoridad.

Art. 2.º Entiéndese por periódico, para los efectos de este decreto, toda publicación que salga á luz en periodos ya determinados, ya inciertos, ya con el mismo título, ya con diverso, con tal que no exceda de 10 pliegos de impresión del tamaño del papel sellado.

Art. 3.º Por ahora continuará prohibida la publicación de todo periódico nuevo sin previa real licencia, á la cual habrá de preceder informe favorable del gobernador de la provincia donde haya de publicarse. Al solicitar dicha licencia, se designará la persona que haya de encargarse de la dirección del periódico y el domicilio de la misma. Los periódicos que no tengan hecha esta designación lo verificarán dentro de los tres días siguientes á aquel en que se reciba en la población donde salgan á luz el número de la «Gaceta de Madrid» en que se publique este decreto. Los autores, directores, editores ó impresores de publicaciones periódicas que faltaren á lo que en este artículo se previene, incurrirán en la pena señalada en el artículo 203 del Código penal, que será aplicada por los tribunales ordinarios.

Art. 4.º Al periódico que incurra en alguno de los cinco primeros casos previstos en el art. 1.º, se le suspenderá por un plazo que no baje de 20 días ni exceda de dos meses; si reincidiere en el mismo abuso ó hubiere sufrido ya dos condenas por actos comprendidos en dichos cinco casos, la suspensión será de uno á tres meses; y en caso de segunda reincidencia en el propio abuso, ó de haber sufrido tres condenaciones por los comprendidos en el mismo grupo, será suprimido. Los abusos previstos en los cinco últimos párrafos del mismo artículo serán castigados con la pena de suspensión por término de 7 á 21 días, y por doble tiempo la reincidencia en el mismo caso ó el incurrir por tercera vez en abusos expresados en este segundo grupo.

Art. 5.º Las penas señaladas en el artículo anterior serán aplicadas por un tribunal compuesto de tres magistrados de la audiencia en cuyo territorio se publique el periódico, designados por el ministerio de Gracia y Justicia. Los magistrados de la audiencia de Madrid que formen el tribunal de imprenta, tendrán sobre su sueldo la gratificación anual de 2500 pesetas.

Art. 6.º Habrá en la audiencia de Madrid un fiscal especial de imprenta con los auxiliares necesarios para el desempeño de este servicio, nombrados uno y otros por el ministerio de la Gobernación; en las demás audiencias desempeñará este cargo el teniente fiscal ó un abogado fiscal designado por el mismo ministerio. El fiscal de imprenta de Madrid tendrá igual sueldo y categoría que el teniente fiscal de la misma audiencia.

Art. 7.º Si el periódico sale á luz en Madrid, se presentará en el momento de la publicación de cada número un ejemplar en la fiscalía de imprenta, otro en la presidencia del Consejo de ministros, otro en el ministerio de la Gobernación y otro en el gobierno de la provincia; en las otras poblaciones donde hay audiencia se presentará un ejemplar en la fiscalía de imprenta y otro en el gobierno de la provincia; en las demás capitales uno solo en el gobierno civil, y en los restantes pueblos en la primera alcaldía. Todos los ejemplares referidos deberán estar firmados por el director del periódico, á quien se dará recibo de la presentación. El periódico que dejare de presentar alguno de los ejemplares de que queda hecho mérito, incurrirá en la pena de suspensión de ocho á quince días, aplicable por el tribunal de imprenta en virtud de denuncia fiscal, y sin otra prueba que la exhibición del número publicado y la falta del recibo de la autoridad.

Art. 8.º El fiscal de imprenta ordenará por sí, ó en virtud de mandato del gobierno, y llevará á efecto el secuestro de la edición del número en que aparezca haberse cometido algu-

no de los abusos comprendidos en el artículo primero; y esta medida se ejecutará, en cuanto á los ejemplares espedidos para otras poblaciones, por órdenes escritas ó telegráficas á las respectivas autoridades.

Art. 9.º En el término de 24 horas despues de verificado el secuestro, presentará el fiscal la denuncia al tribunal de imprenta, el cual señalará desde luego día para la vista, que no podrá ser anterior al tercero ni posterior al sexto, á contar desde la presentación de la denuncia. En la misma providencia ordenará la citación, emplazamiento y notificación del señalamiento al director del periódico, en el domicilio que este hubiere designado conforme al artículo tercero, cuya diligencia se verificará con entrega de copia de la denuncia, y por cédula en el caso de no ser habido el director en dicho domicilio.

Art. 10. El emplazado podrá comparecer por sí ó por medio de procurador con poder bastante, y asistido ó no de letrado, según su voluntad.

Art. 11. El tribunal de imprenta se reunirá en el día señalado para celebrar vista; este acto será público, á no ser que el tribunal decida lo contrario por exigirlo así la decencia.

Art. 12. En el acto de la vista dará cuenta el secretario de sala ó relator de las actuaciones practicadas, acusará el fiscal y defenderá el periódico un letrado en ejercicio del respectivo colegio, ó de fuera, con tal que se halle habilitado en la forma prescrita por las disposiciones vigentes. La vista se verificará aunque no asista el defensor del periódico.

Art. 13. Terminada la vista, el tribunal dictará el fallo, que se publicará en la audiencia inmediata; si fuese condenatorio, se impondrán las costas al periódico; si absolutorio, se declararán de oficio.

Art. 14. Formará sentencia el voto de la mayoría; si sobre la aplicación de la pena ú otro punto en que quepa diversidad de pareceres no hubiera mayoría, se estará al voto más favorable al periódico denunciado.

Art. 15. Cuando del proceso resultare que se ha cometido alguno de los delitos no comprendidos en este decreto y si en el Código penal vigente, el tribunal de imprenta mandará pasar el oportuno tanto de culpa al competente juez de primera instancia, para su persecución y castigo conforme á las leyes comunes.

Art. 16. Si el periódico fuese condenado, se inutilizará la edición secuestrada; si absuelto, se devolverá al director.

Art. 17. Contrá el fallo del tribunal de imprenta, no se dará otro recurso que el de casación por quebrantamiento de forma en la sustancia cion del proceso, ó por infracción de este decreto en la aplicación de la pena; podrán utilizar este recurso tanto el fiscal como el director del periódico.

Art. 18. El recurso de casación se interpondrá, en el término improrogable de tres días, ante el presidente del tribunal sentenciador, para ante la sala segunda del tribunal Supremo; al deducirlo el director del periódico, acreditará haber consignado en la caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 1000 pesetas.

Art. 19. Interpuesto el recurso en

tiempo y forma, el presidente del tribunal de imprenta remitirá los autos al Supremo, citando y emplazando á las partes para que comparezcan en el término de ocho días, si el proceso se hubiere instruido en la Península; de doce si en las islas Baleares, y de un mes si en las islas Canarias.

Art. 20. El tribunal Supremo comunicará los autos á las partes por su orden, para instrucción por término de tres días á cada uno.

Art. 21. Instruidas las partes, se señalará día para la vista, que se verificará en la forma prescrita en los artículos 11 y 12; y terminado este acto, se dictará la sentencia declarando haber ó no lugar al recurso; la sentencia se publicará en la audiencia inmediata.

Art. 22. Si se estimase el recurso de casación por quebrantamiento de forma, el tribunal Supremo determinará al propio tiempo el estado á que han de reponerse los autos. Si se casase la sentencia por infracción de este decreto en la aplicación de la pena, se impondrá en el fallo de casación la que sea procedente.

Art. 23. La declaración de no haber lugar al recurso de casación, lleva consigo la condena en las costas al recurrente y la pérdida del Depósito. Si el recurso que se desestime hubiere sido interpuesto por el fiscal, se satisfarán las costas con cargo al fondo que tiene este objeto especial.

Art. 24. La publicación de las defensas pronunciadas en los juicios de imprenta, se considerará como un número del periódico denunciado, y estará sujeta, por tanto, á las prescripciones de este decreto.

Art. 25. En las poblaciones donde no haya audiencia, podrán el gobernador y el alcalde, en su caso, proceder al secuestro de los números en que á su juicio se haya cometido alguno de los abusos previstos en el art. 1.º; pero deberán dar cuenta por el primer correo al fiscal de imprenta del territorio, remitiéndole el ejemplar autorizado para que pueda denunciarlo. En estos casos, el término para formalizar la denuncia comenzará á correr desde que el fiscal reciba el ejemplar del número secuestrado, y el del emplazamiento se prolongará un día por cada 50 kilómetros de distancia que medien entre el lugar donde se publique el periódico y la residencia del tribunal de imprenta.

Art. 26. Las gratificaciones de los magistrados de la audiencia de Madrid que compongan el tribunal de imprenta, los sueldos del fiscal y sus auxiliares y la cantidad que se fije para material de la fiscalía, se satisfarán con cargo al presupuesto del ministerio de la Gobernación.

Art. 27. En las cuestiones de recusación, competencia y demás incidentes y actuaciones sobre que no contiene disposición especial el presente decreto, se estará á lo prescrito en las leyes comunes de procedimientos.

Art. 28. Teniendo en cuenta la importancia de las relaciones internacionales, el gobierno queda, por ahora, facultado para que, previa una advertencia especial sobre la inconveniencia de tratar determinadas cuestiones de esa clase, pueda suspender por primera y segunda vez y suprimir la tercera, en los términos

del artículo 4.º de este decreto, los periódicos que continúen escribiendo sobre tales asuntos desentendiéndose de la advertencia.

Art. 29. Quedan derogadas las disposiciones relativas al ejercicio de la libertad de imprenta en cuanto se opongan á lo ordenado en el presente decreto, del cual se dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Afonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon Collantes.

Núm. 1650.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Habiéndose aparecido en el sitio de la vega de Santa God, término de Vilches (Jaen) dos reses vacunas que fueron vendidas en la feria de Linares por el mayoral de la ganadería procomunal de la población de Carboneros, se anuncia al público para que las personas que se crean con derecho á indicadas reses, las reclamen ante el Juzgado de paz de Vilches, por quien les serán entregadas, previa su legítima procedencia y abono de gastos y daños causados por las mismas.

Córdoba 30 de Diciembre de 1875.

El Gobernador,

Antonio Garcia Mauriño.

Señas de las reses.

Una vaca negra de 10 años, herada con este A.

Y otra cachosa, de igual edad y con este hierro T. en el anca derecha, en cuyo lugar la tiene también la primera.

Tribunal Supremo.

En la villa y Corte de Madrid, á 20 de Noviembre de 1875, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Francisco Caballero y Martín contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Hoyos por homicidio:

Resultando que en la noche del 5 de Setiembre de 1874 al pasar Sinfioriano Elena Gonzalez por el sitio llamado de Valhondo, en el término de Acebo, recibió una puñalada que, penetrando por el axila izquierda, le atravesó el pulmón del mismo lado, á consecuencia de la que falleció á las pocas horas, no sin haber declarado que el autor del hecho era Francisco Caballero Martín:

Resultando que este habia sido señalado por el Sinfioriano como

uno de los que robaron con anterioridad en la casa de su ama Doña Petra de Prada; y que con posterioridad á esto el Sinfioriano manifestó varias veces á sus hermanos que el Francisco Caballero le amenazaba con matarle si no le indemnizaba de los perjuicios que se le habian seguido durante su prisión con motivo de la causa del robo:

Resultando que Francisco Caballero desapareció del pueblo sin saber su paradero, hasta que despues de un mes se presentó al Juzgado negando ser el autor del hecho, y manifestando que si se fugó del pueblo fué por no tener medios de probar su inocencia:

Resultando que la Sala, declarando que el hecho constituía el delito de homicidio, del que era autor Francisco Caballero Martín, confirmó, con las costas, la sentencia del inferior, por la que se condenó al procesado en la pena de 16 años de reclusión, con su accesoria y pago de costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casación por infracción de ley, que fundó en el caso 5.º del art. 798 de la provisional de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos el art. 82 del Código penal en su regla 2.ª, toda vez que desprendiéndose de los hechos que en la ejecución del delito concarrió la circunstancia atenuante de no haber tenido el procesado intención de causar el mal producido, 3.ª del art. 9.º, no se ha impuesto en su consecuencia la pena correspondiente:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que siendo la circunstancia 3.ª del art. 9.º del Código penal la de no haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo; y determinándose en la regla 2.ª del art. 82 que, cuando concurriese en el hecho sólo alguna circunstancia atenuante, impondrán los Tribunales la pena señalada en la ley en el grado mínimo, la Sala sentenciadora no ha cometido infracción de ley al no aplicar al caso de autos estos artículos que se citan por el recurrente como motivos de casación, porque de los hechos que se declaran probados en la ejecutoria no hay indicación siquiera de ninguno que autorice la idea de que el procesado no hubiese tenido la intención de matar á Sinfioriano Elena, sino que por el contrario, consigna la Sala que con anterioridad, por resentimiento de haber declarado contra él en una causa, le habia dirigido amenazas de muerte, que despues realizó:

Considerando, en su virtud, que no se ha cometido en la sentencia el error de derecho que se comprende en el caso 5.º del artículo 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal alegado para fundar el recurso, porque no se ha infringido ninguna ley en la calificación de los hechos en concepto de la circunstancia atenuante invocada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres interpuso Francisco Caballero Martín, al que condenamos en las costas y al abono, cuando mejore de fortuna, de 125 pesetas que para interponer el recurso debió depositar; y dirijase la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» e insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Diego Fernandez Cano.—Eugenio de Angulo.—Julian Gomez Inguanzo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 20 de Noviembre de 1875.—Licenciado José María Panloja.

En la villa y Corte de Madrid, á 12 de Noviembre de 1875, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Elias Blanco Garcia y Manuel Fernandez Alonso contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada en causa seguida contra los mismos en el Juzgado de primera instancia de Loja por hurto:

Resultando que en los días 18 y 19 de Febrero de 1873 los referidos Elias Blanco y Manuel Fernandez hicieron un viaje á Loja desde la estación de Sainas, conduciendo en los carros que tenían á su cargo dos fardos con piezas de florete de caliz, consignados á Don Rafael Monhier, vecino de Granada; y al entregar el cargamento á Don José Gamir, Administrador de la empresa de los carros, se notó la falta de uno de los referidos fardos:

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada por sentencia de 5 de Julio de

1875, estimando que los hechos constituyen el delito de hurto en cantidad menor de 500 pesetas, con la circunstancia agravante de abuso de confianza, sin ninguna atenuante, y que eran autores Elias Blanco Garcia y Manuel Fernandez Alonso, con arreglo á los artículos 531, núm. 3.º; 10, circunstancia 10, y demás concordantes del Código penal, les condenó en dos años de presidio correccional, accesorias, indemnización y costas:

Resultando que contra la expresada sentencia se ha interpuesto en nombre de los procesados recurso de casación por infracción de ley, fundado en el párrafo cuarto del art. 4.º de la de 18 de Junio de 1870, y citando como infringido el artículo 548, caso 5.º, del Código penal, puesto que el hecho expresado constituye una estafa, toda vez que en perjuicio de la empresa se apropiaron los recurrentes el fardo que debieron entregar:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Julian Gomez Inguanzo:

Considerando que el recurso de casación interpuesto por el Procurador D. Luis Lambreras, en representación de los procesados Elias Blanco Garcia y Manuel Fernandez Alonso, se apoya en la ley de 18 de Junio de 1870, que quedó derogada por el decreto de 16 de Setiembre de 1873, sin que por lo mismo pueda invocarse ya para el objeto que se proponen los recurrentes:

Considerando que aun cuando hubiera sido posible su admision, y la pretension del recurso fuera justa en el fondo, vendria á equipararse la penalidad impuesta á los procesados con la que determinan los artículos citados en la pretension de los interesados;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso propuesto por Elias Blanco Garcia y Manuel Fernandez Alonso, con las costas, y les condenamos á pagar, cuando vengán á mejor fortuna, la cantidad de 125 pesetas cada uno por razon del depósito que de no ser pobres deberian haber constituido; y comuníquese al Tribunal sentenciador a los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y se insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Diego Fernandez Cano.—Eugenio de Angulo Julian Gomez Inguanzo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Julian Gomez Inguanzo, Magistrado del Tribunal

Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 12 de Noviembre de 1875.—Licenciado Carlos Bouet.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1632.

Alcaldía constitucional de Villaviciosa.

Don José Escobar Infante, Alcalde y presidente del Ayuntamiento constitucional de Villaviciosa.

Hago saber: que debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento de la riqueza pública de esta villa; el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de 19 del actual se ha servido disponer que los poseedores de fincas, colonos y ganaderos en este término municipal presenten en la Secretaría de la corporación las relaciones juradas que previenen los artículos 20 al 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, dentro del plazo de 20 días á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, debiendo advertir la necesidad que tienen de fijar á cada finca la cabida y linderos por los cuatro puntos cardinales, así como el que no se harán traslaciones de dominio sin que los interesados justifiquen haber sacado los derechos de inscripción en el registro de la propiedad y los de hipotecas en los casos que procedan.

Y para general inteligencia se publica y fija el presente en Villaviciosa á 24 de Diciembre de 1875.—José Escobar.—P. A. del Ayuntamiento.—Angel Valero.

Núm. 1634.

Alcaldía constitucional de Hornachuelos.

Don Antonio Garcia Mesa, Alcalde constitucional de esta villa de Hornachuelos.

Hago saber: que sin embargo de ser llegada la época de haber dado principio á funcionar los molinos aceiteros, son muy pocos los dueños de los que radican en este término que han dado parte hasta ahora de su apertura. En su consecuencia he acordado prevenir á los que no hayan dado relacion lo verifiquen inmediatamente aun cuando no muelan mas que la aceituna de su cosecha, en cuyo caso lo espresarán así; en el bien entendido que de seguir en silencio, tanto unos como otros, cayendo de este modo evadir el pago, están en un error, puesto que serán dados de

alta en su día acaso con perjuicio de sus intereses.

Hornachuelos 23 de Diciembre de 1875.—Antonio Garcia.—Francisco Vazquez.

Núm. 1635.

Alcaldía constitucional de la Victoria.

Don Juan del Pino Delgado, Alcalde y presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial de este distrito á la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble cultivo y ganadería que ha de servir de base para el repartimiento de contribucion por tales conceptos, correspondiente al venidero año económico de 1876 á 77, los contribuyentes de este término municipal presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el improrogable término de 30 días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, relaciones juradas y por duplicado de las fincas rústicas y urbanas que posean ó lleven en arrendamiento, así como del número de cabezas de ganado que de cada clase cuenten, apercibidos que fuera de dicho plazo no será admitida ninguna y les parará el perjuicio á que haya lugar, debiendo advertir que las repetidas declaraciones para ser admitidas vendrán en papel impreso con arreglo á los modelos circulados y que se espandan en las imprentas.

La Victoria 21 de Diciembre de 1875.—Juan del Pino.—P. A. del A., Francisco José Montilla y Avilés, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1637.

Juzgado de primera instancia de Castro del Rio.

Don Pedro Güeto y Ulloa, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de veinte días contados desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, á Vicente y Martin Mayorga Sanchez, vecinos de la ciudad de Cabra, para que se presenten dentro de dicho plazo en la sala audiencia del mismo al efecto de practicar una diligencia, apercibiéndolos que trascurrido dicho plazo sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castro del Rio á veintitres de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Pedro Güeto.—Por disposición de S. S., José Delgado.

Núm. 1644.

Juzgado de primera instancia de Baena.

Don José de Lanzas Torres, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Carmona (a) Salibilla, y otro desconocido que le acompaña, cuyo domicilio ignora, que como á la una de la noche del diez de Noviembre último incendiaron y quemaron los albergues de rama y almiar de paja del cortijo de Mingo Polo, en este término, que labra Don Ramon Santaella y Begijar, vecino de esta villa, para que en el término de diez dias contados desde el siguiente al de la insercion de esta requisitoria en la «Gaceta» comparezcan en la audiencia de este Juzgado y Escribania del actuario á responder de los cargos que les resultan en la causa que se instruye contra los mismos, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baena á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—José de Lanzas Torres.—Por mandado de S. S., Emilio Maria Cabezas.

Núm. 1646.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. Manuel Fernandez Loaysa, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En la causa que pende en este Juzgado y por la Escribania del actuario, contra Felipe Rubio Navarro, natural de Lopera, vecino de Pozoblanco, por hurto de una yegua á Francisco Cañuelo, resulta haberse encontrado en poder del Felipe Rubio, una mula roma, castaña, pequeña, como de diez y ocho años, su alzada un metro y veinte centímetros, con lunares procedentes de los atalajes y canosa; y como dicha mula se sospecha pueda serle á aquel mal venida, se ha acordado se inserte este edicto en el «Boletín oficial» de esta provincia, para que las personas que se crean con derecho á ella comparezcan en este Juzgado dentro del término de quince dias á contar desde la fecha de su publicacion en dicho periódico; apercibidos de que pasado dicho plazo sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Montoro 27 de Diciembre de 1875.—Manuel Fernandez Loaysa.—El actuario, Juan Antonio de Lara.

Direccion general de instruccion pública.

Se halla vacante en el Instituto de Vergara una cátedra de Latin y Castellano, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, la cual ha

de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el artículo 47 del reglamento de 15 de Enero del mismo año, á fin de que los Catedráticos de la misma ó de análoga asignatura de los demás Institutos oficiales que deseen ser trasladados á dicha cátedra, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857 puedan solicitarla en el plazo improrogable de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta.»

Sólo podrán aspirar á esta vacante los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad, y tengan por lo ménos el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento en que últimamente hubieren servido.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento citado, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 24 de Noviembre de 1875.—El Director general, Joaquin Maldenado.

ANUNCIOS.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

RETRATOS. de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demas Establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda una haza de tierra de cabida dos fanegas y media, conocida por la del camino de Aguilar, en el término y ruedos del pueblo de Benamejí, de la propiedad de D.ª Josefa Garcia Aragon. Para tratar de las condiciones pueden entenderse en Córdoba con don José Espinosa de los Monteros, marido de dicha señora, que vive en la calle de la Rierna número 3, ó con D. Juan Camargo y Jimenez en la villa de Palenciana. 3-3

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula.

Los pliegos-estados para la formacion de la Matricula de subsidio y

Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Centro Comercial.

Propagador de la agricultura, del comercio y de las industrias constructora, minera y fabril, bajo la razon social

LOPEZ CERVANTES Y COMPANIA. Oficinas centrales, calle de Atocha número 34.—Madrid.

Esta Sociedad promoverá todos cuantos negocios se refieren á los adelantos materiales del pais.

Acepta la representacion de cualquier empresa, compañía, corporacion ó particular.

Atiende á la colocacion de capitales y los recibe en depósito y cuenta corriente con interés.

Para mas detalles, dirigirse á los dichos Sres. Lopez Cervantes y compañía.—Atocha 34.—Madrid. 10-5

A LOS MAESTROS.

Los impresos para las cuentas de material que los maestros tienen que presentar á los Ayuntamientos y copias que han de remitir á la Junta provincial, se venden en la imprenta y litografía del Diario calle de Letrados 18.

Certificaciones de exencion del servicio Militar.

Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba,» S. Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34, y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía del
DIARIO DE CÓRDOBA.